



ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-9931/2020

PARTE ACTORA: ALFONSO
RAMÍREZ CUELLAR

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: FRANCISCO
MARCOS ZORRILLA MATEOS E
ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES¹

Ciudad de México, seis de octubre de dos mil veinte.

Acuerdo que propone remitir el escrito presentado por la parte actora a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que se tramite como recurso de apelación y, en consecuencia, sea turnado conforme a las reglas aplicables.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-1573/2019, mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó la convocatoria para la elección de la dirigencia de MORENA, dejó insubsistentes todos los actos llevados a cabo en el procedimiento de elección de dirigentes de MORENA y ordenó al CEN que lleve a cabo todos los actos necesarios para reponer el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.

¹ Colaboración: Yuritzy Durán Alcántara.

2. Resolución incidental. El veinte de agosto², la Sala Superior resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia en el sentido de declararlo fundado, en consecuencia, ordenar al Consejo General del INE encargarse de la renovación de presidencia y secretaría general del CEN de MORENA.

3. Lineamientos (INE/CG251/2020). El treinta y uno de agosto, el CG-INE aprobó el Acuerdo por el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en sentencia dictada en el Incidente de incumplimiento SUP-JDC-1573/2019, se emitieron los Lineamientos Rectores del Proceso de Elección de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional MORENA a través de una encuesta nacional abierta a sus militantes y simpatizantes, así como el cronograma de actividades para tal efecto.

4. Bases de la Convocatoria (INE/CG278/2020). El cuatro de septiembre, el CG-INE aprobó el Acuerdo por el que, emitió la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que se autoadscriban como simpatizantes y a las y los militantes del partido político nacional denominado MORENA para la elección de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, a través del método de encuesta abierta.

5. Impugnación de la convocatoria (SUP-JDC-1903/2020 y acumulados). En contra de los acuerdos que anteceden se promovieron sendas demandas de juicios de la ciudadanía y en la vía incidental.

6. Impugnación de los lineamientos (SUP-JDC-2485/2020 y acumulados). Contra los lineamientos se promovieron sendos escritos de incidente de incumplimiento de la sentencia incidental emitida el veinte de agosto en el juicio SUP-JDC-1573/2019; dichos escritos fueron encauzados a juicios de la ciudadanía.

² Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinte.



7. Sentencia (SUP-JDC-1903/2020 y acumulados). El quince de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, por lo que, se vinculó al CG del INE a modificar los lineamientos y la convocatoria.

8. Modificaciones (INE/CG291/2020). El dieciocho de septiembre, el CG-INE, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, aprobó el Acuerdo mediante el cual se modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria que se aprobaron mediante los acuerdos INE/CG251/2020 e INE/CG278/2020 correspondientes al proceso de renovación de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional denominado MORENA a través de la encuesta pública abierta.

9. Impugnación a las modificaciones (SUP-RAP-83/2020). Contra el Acuerdo INE/CG291/2020 mediante el cual se modificaron los lineamientos, cronograma y convocatoria se promovieron sendos medios de impugnación.

10. Sentencia (SUP-JDC-2485/2020 y acumulados). El veintitrés de septiembre, la Sala Superior resolvió estas impugnaciones, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, los Lineamientos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la elección de la presidencia y secretaría general de MORENA.

11. Sentencia (SUP-RAP-85/2020). El veinticinco de septiembre, la Sala Superior resolvió dicho medio de impugnación, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG291/2020, al estar debidamente fundado y motivado.

12. Demanda. El primero de octubre, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo INE/ACPPP/07/2020 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

13. Turno. Se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se: i) radica el medio de impugnación y ii) ordena integrar las constancias atinentes.

El Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de resolución, en los siguientes términos.

ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir resolución, ya que se trata de determinar cuál es el trámite que se debe seguir al escrito presentado por la parte actora.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad del magistrado instructor, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto³.

ANÁLISIS

1. Planteamiento.

Del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende lo siguiente:

- El primero de octubre se recibió en esta Sala Superior el escrito que da origen al presente acuerdo.

³ Lo anterior, se sustenta en la Jurisprudencia número 11/99 de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpo> y el Artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- El escrito aludido, denominado juicio ciudadano, el actor plantea diversos agravios en contra del acuerdo INE/ACPPP/07/2020 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta para la renovación de la Presidencia y la Secretaría General del partido político nacional denominado MORENA, y se solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología de dicha encuesta.

2. Cuestión a resolver.

La cuestión a resolver consiste en determinar el trámite que debe recibir el escrito presentado.

3. Decisión.

Esta Sala Superior considera que el escrito que da origen al presente acuerdo, junto con las constancias respectivas, debe ser tramitado como recurso de apelación.

4. Justificación.

4.1. Base Normativa.

En el artículo 17 de la CPEUM se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.

En ese sentido, es de resaltar que la parte actora presenta el medio de impugnación en su calidad de militante y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA.

Al respecto, esta Sala Superior considera que no se actualiza alguna de las hipótesis normativas de procedencia del juicio ciudadano previstas por el artículo 80 de la LGSIME

Ello porque el actor pretende controvertir en su calidad de presidente del partido, un acto de un órgano central del INE, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, y por tanto no se está ante una posible violación a un derecho político-electoral de una persona.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca.

Procedencia del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM, le corresponde a este Tribunal resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Por su parte, los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establecen que esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4.2 Caso concreto.

De la lectura del escrito que da origen al presente acuerdo, se advierte que quien lo presenta en su calidad de Presidente de MORENA formula agravios para cuestionar el acuerdo INE/ACPPP/07/2020 de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, por el que se tienen por recibidos los resultados de la encuesta de reconocimiento, se aprueba el listado de candidaturas que participarán en la encuesta pública abierta para la renovación de la Presidencia y la Secretaría



General del partido político nacional denominado MORENA, y se solicita al grupo de expertos de la encuesta abierta que modifique la metodología de dicha encuesta.

Lo anterior por considerar que la Comisión no es competente para conocer del asunto, que se incumple el núcleo esencial de la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1573/2020, así como existen diversas irregularidades que considera inciden en el proceso tales como el acceso a los medios de comunicación, los topes de financiamiento, la fiscalización, la calificación de la elección y que los resultados carecen de legitimidad y credibilidad.

Como puede advertirse, los argumentos de quien presenta el escrito materia del presente acuerdo, se enderezan a demostrar la ilegalidad de lo que identifica como una omisión del Consejo General del INE para emitir las normas aplicables a la renovación de la dirigencia mediante encuesta abierta de la Presidencia y Secretaría General del partido.

En ese sentido, es claro que tales cuestiones deben conocerse a través del recurso de apelación interpuesto para cuestionar actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del INE, como en la especie se atribuye a la omisión del Consejo General de emitir la normativa aplicable al procedimiento de renovación de dirigencia.⁴

Así, toda vez que lo que se combate en el escrito correspondiente es un acto emitido por un órgano central del INE, se estima que lo conducente es reencauzar el escrito que da origen al presente acuerdo a recurso de apelación, a efecto de que sea analizado en la vía adecuada conforme a la ley.

Por lo anterior, se

ACUERDA

⁴ En términos del artículo 34, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

ÚNICO. Remítase el escrito inicial materia del presente acuerdo y las constancias respectivas a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que el mismo sea tramitado como recurso de apelación y, en consecuencia, sea turnado conforme a las reglas aplicables.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.